REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

REF: P. DECLARATIVO DE CAROL MOSCOTE CONTRA YANET ZAPATA RAD 2016- 509-00

Tenemos que mediante auto fechado el 8 de noviembre de 2019 el juzgado primero civil del circuito de esta ciudad resolvió, decretar la nulidad de lo actuado en este proceso de prescripción extraordinaria de dominio lo cual cobija la sentencia y todas las actuaciones concernientes a las notificaciones de las personas indeterminadas.

En cumplimiento a lo anterior, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, este juzgado resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la curadora ad litem dra PILAR GONGORA VASQUEZ, quien fue designada para que representara a las personas indeterminadas del auto admisorio de la demanda, fechada el 12 de octubre d e 2016 y también en su numeral segundo ordeno pasar este proceso una vez quedara ejecutoriada ese auto., ya que la curadora ad litem contesto la demanda sin proponer excepciones.

Como ya se dijo la parte resolutiva del auto dictado por el juzgado primero civil del circuito de esta ciudad, ordenó la nulidad a partir de la sentencia y de lo concerniente a la notificación de las personas indeterminadas, lo que implica entonces que quedo incólume todo lo actuado dentro de estas diligencias en cuanto a la realización de las audiencias y dentro de las cuales se llevo toda la etapa probatoria, haciendo la aclaración que la nulidad si cobijo la sentencia como ya se dijo anteriormente.

Así las cosas entonces, ejecutoriado este auto y en vista de la orden de que queda incólume todo lo actuado a excepción de la sentencia y las notificaciones a las personas indeterminadas, las cuales ya se realizaron, ejecutoriado este auto regrese el expediente al despacho para proceder a dictar la sentencia que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Septiembre 30 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ CONTRA DAYRIS ESTHER MANJARRES MOYA Y OTROS.- RAD. No. 1048-2021.-

Con proveído de fecha noviembre 18 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ y a cargo de DAYRIS ESTHER MANJARRES MOYA, ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ, y STELLA MARIA BARRIOS SUAREZ, por la suma de $5.000.000.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la demandada DAYRIS ESTHER MANJARRES MOYA, se surtió por correo certificado el día 16 de junio de 2022, a la demandada ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ, se surtió por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2021, y a la demandada STELLA MARIA BARRIOS SUAREZ, se surtió por correo certificado el día 08 de julio de 2022, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que las demandadas recibieron la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra DAYRIS ESTHER MANJARRES MOYA, ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ, y STELLA MARIA BARRIOS SUAREZ, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $300.000.oo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. SEP 29 DE 2022. Informo que dentro de este proceso por auto fechado el 10 de marzo de 2022, y por petición de la parte actora, se dio inicio al trámite de sanciona contra el banco de occidente, por no poner a disposición del juzgado suma de dinero descontada a consorcio obras BCS-GUTIERREZ, corriendo traslado por tres días , para que pronunciara sobre la solicitud de sanción contra ellos. Se tiene que dentro de esta actuación, se notifico el auto atrás en cita, y demás citaciones que surgieron posterior al auto en referencia, para la audiencia propia de este tipo de trámites al correo: djuridica@bancodeoccidente.com.co, Y se tiene que el representante del banco de occidente no compareció ni dio contestación a este trámite, observándose que no se tiene certeza de si aquel es el correo oficial para notificaciones judiciales de dicho banco, ni tampoco obra en el expediente el nombre del representante legal actual de aquel. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA.

30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CASA CENTRO CONTRA CONSORCIO BCS-GUTIERREZ RAD 2021- 690-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en los incidentes donde se genere una sanción o multa contra personas jurídicas, se hace necesario contar con el nombre del representante legal actual de aquellas, y aterrizando en el caso que nos ocupa es imprescindible contar con el nombre del representante legal actual y / o gerente del banco de occidente, así como también con el correo oficial para notificaciones judiciales, como quiera que en el tramite del incidente en su contra no se tiene la certeza de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se puede vulnerar el derecho de defensa y al debido proceso del antes mencionado, se

RESUELVE:

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente tramite del incidente, por inobservancia a orden judicial de embargo.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que aporte a este expediente el nombre del representante legal actual y/ o gerente del BANCO DE OCCIDENTE, así como el correo oficial de notificaciones del banco en referencia.

TERCERO; UNA vez se aporte lo anterior por la parte actora, pasar el expediente al despacho, para reiniciar nuevamente el trámite del incidente de sanción.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00
asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,
Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No. 9.532.161,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la adición de la sentencia solicitada por el demandado.

ANTECEDENTES

Al exponer sus argumentos de sustentación de la solicitud de adición de la sentencia, dice básicamente: "....se observa que solo se analizó la validez del título valor, pero en ningún momento se hizo un estudio pormenorizado de las normas que sustentaron las excepciones, ni tampoco se valoró la fuerza probatoria de los hechos de la contestación y mucho menos se expuso la regla de la experiencia a las pruebas aportadas en las excepciones de mérito; reseñados anteriormente"

CONSIDERACIONES:

Dispone La Ley 1564 de 2012, en lo pertinente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese orden de ideas, tenemos que en la sentencia, se dijo que. El demandado,
Formula las excepciones que denomina: PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION O CADUCIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION, FALSEDAD IDEOLOGICA Y ALTERACION DEL TEXTO, ENRIQUECIMIENTO **SIN** CAUSA Y GENERICA y, es claro, que al haber leído los argumentos en que el

demandado basa cada medio de excepcion, el Despacho concluye, que es una repetición de lo mismo y por ello, dice: "La persona demandada formula excepciones a las que les da su propia denominación, pero con la misma sustentación para casi todas o con argumentación repetida" y, de igual manera, el despacho, hace una valoración individual de los medios de pruebas del proceso, que no son del demandado solamente, y tambien hace una valoración conjunta de los mismos, y concluye: "Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, no existen elementos de juicio dentro del proceso, para que el Despacho pueda decir, con certeza, que le asiste razón al demandado, pues todo indica, que la parte acreedora ha actuado de conformidad, sobre todo en el establecimiento de la obligación aquí demandada, tomando en cuenta, los pagos del deudor, lo extremos temporales para la liquidación de intereses y las tasas autorizadas, lo que conlleva a tener por no probadas ninguna de las excepciones propuestas

De acuerdo con lo anterior, al concluir el despacho, que la parte demandante si tomó en cuenta todos los abonos que hizo el demandado, que no lo probo este sino que el acreedor lo reporto al proceso, y decir el despacho que la liquidación de intereses está bien, en cuanto, se aplica en debida forma los extremos temporales y, las tasas de interes autorizadas por la ley, está definiendo, que todos los medios de excepcion son infundados.

Tambien es de resaltar, el hecho irrefutable de que el demandado, con si escrito de contestacion de demanda, deja ver la intencion de atacar la validez del documento, escrito de fecha 30 de Septiembre de 2020 y por ello, el despacho anoto: *"... no obstante, tambien, palmario se hace anotar, que si el demandado no estaba de acuerdo con el contenido del susodicho escrito, en particular, por el asunto de intereses, ha debido presentar la respectiva reclamación ante su acreedor y no lo hizo, dado que no acredita haberlo hecho"* y en efecto, ese documento, no es el documento contentivo de la obligación aquí demandada y, el demandado consintió en su formación, entonces, mal hace en pretender desconocer su validez o sus alcances, a traves de medios de excepcion.

Por lo discernido, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00
asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,
Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No. 9.532.161,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada complementaria, que no hay lugar, a adicionar la sentencia respecto de los puntos mencionados por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPECREDITO NIT no 869032064-9
Accionado: **JUSTINIANO RAFAEL CORONELL JIMENEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ser la realidad procesal, se Elévese el embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 9.500.000.oo) y por tanto, se ordena al pagador que continúe los descuentos, y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00352-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante: LORENA ELVIRA GRAVINI CASTRO
Demandado: MARIA SUSANA NAVARRO CASTILLA *Y PERSONA INDETERMINADAS*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que no está conforme con lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente

En el auto de inadmisión se dijo lo siguiente:

1º No se aporta la prueba del avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión, por cuanto, el certificado del impuesto predial que se aporta, no es idóneo, dado que deviene de varios documentos, donde no es claro, su monto y, ademas, no está actualizado y esto es fundamental por lo de la competencia.

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, están confusos, dado que se mencionan varias situaciones fácticas en un mismo numeral y ademas, se incluyen en ellos fundamentos probatorios y de derecho que hacen parte de otro acápite especial de la demanda

Y que decir de las pretensiones que no son claras y precisas. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, *es un supuesto de una afirmación o de una negación,* ***que solo admite una sola respuesta*** *y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.*

Tambien se advierte, que se menciona que ese inmueble estuvo en controversia en proceso de reivindicación, y si ello es así, entonces, debe manifestarse si se ventilo o no, la controversia sobre del asunto objeto de esta demanda.

Si bien la apoderada de la demandante, aporta el certificado de avalúo, no cumple con las demas exigencias, dado que respecto a los hecho y pretensiones, no solo se le solicito explicación, sino corregir la forma en que están redactados y no lo hizo asi.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00434-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante EDS Y SUMINISTROS CONSORCIO DIA S.A.S
Demandados: **Carlos Mario Murgas Lacouture.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en la factura de venta que se aporta como título ejecutivo, se anota con claridad que el lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Barranquilla y, en segundo lugar, porque a quien se demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, incluso, se indica en el acápite de notificaciones y se constata con el título valor, es decir, que se dan las exigencias del articulo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00434-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante EDS Y SUMINISTROS CONSORCIO DIA S.A.S
Demandados: **Carlos Mario Murgas Lacouture**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida a la oficina análoga de la ciudad de Barranquilla y, allí, sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01278-00
Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ALFREDO FIGUEROA DIAZ
Accionado: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto lo solicitado por el apoderado demandante, y tomando en cuenta, que solamente, se tuvo en cuenta el avalúo catastral, omitiendo lo consagrado por el artículo 444 del Código General del proceso y, como en efecto, conjuntamente, con el avaluó catastral del inmueble aquí cautelado, se arrima uno comercial realizado por realizado por el señor EFRAÍN OROZCO ANDRADE, con Matricula No.16.402, Registro No. 1.534 del Registro Nacional de Avaluadores., el cual, no fue objetado por la parte demandada, y tomando en cuenta, que muy a pesar de que la norma indica aumentar el avaluó catastral en un 50%, lo que no se tuvo en cuenta, en este caso, se considera que ese avaluó efectuado por perito, es el idóneo para establecer el precio real del inmueble, en consecuencia, se,

RESUELVE.

1º Dejar sin efecto el auto de fecha 17/06/2022 , por las razones que motivan esta decisión y en su defecto, ordenar tener como avaluó del inmueble cautelado, el comercial, por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS** $ 133.490,000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES